



TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas con ocho minutos del dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de presidente por ministerio de ley, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas noches. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, las magistradas y los magistrados integrantes del pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 11 recursos de reconsideración, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido de favor que se manifiesten en votación económica para su aprobación.

Tome nota, señor secretario, que este punto ha sido aprobado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Secretario general ahora dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Doy cuenta del recurso de reconsideración 1222 de esta anualidad y sus acumulados, relacionados con el método de asignación de diputaciones de

**ASNP 35 16 08 2021
FSL/SPMV**

representación proporcional en el Congreso del estado de Nayarit, así como la manera en que se ha de cumplir la acción afirmativa indígena en tal proceso.

Los recursos fueron interpuestos por personas candidatas y partidos en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara,

Se considera que se cumple el requisito especial de procedencia ya que los medios de impugnación plantean, por un lado, una cuestión de constitucionalidad y, por otro, una temática común que resulta novedosa, de importancia y trascendencia.

En ese sentido, los agravios vinculados con temas de legalidad se califican como inoperantes.

El estudio de los agravios se agrupa en tres temáticas. En primer lugar, tiene que ver con el análisis de la constitucionalidad del requisito de registrar una fórmula migrante para que los partidos puedan participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, en el cual se propone considerar infundados los agravios.

Tanto el OPLE como la Sala Regional consideraron que postular una candidatura migrante era uno de los requisitos para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Graciela de la Luz Domínguez Camarena y el partido local "Movimiento Levántate para Nayarit", alegan que la Sala Guadalajara realizó una indebida interpretación de los artículos 27 de la Constitución local y 27 1B de la Ley Electoral local, en el sentido de que el requisito de postular una candidatura a diputación migrante implica un elemento de elegibilidad, y a su vez, un requisito obligatorio para participar en la asignación.

En la propuesta, se considera que la norma reclamada no es desproporcional, en tanto que deriva de la libertad configurativa del Poder Legislativo local, persigue un fin constitucionalmente válido y supera los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que se concluye que fue correcta la determinación de la Sala Regional Guadalajara.

Respecto del segundo tema, relacionado con el mecanismo de asignación de diputaciones de RP para determinar cuál es el criterio de votación que debe ser considerado conforme a la normatividad electoral y el cálculo de los límites de sub y sobre representación, el proyecto propone calificar los agravios como infundados.

A partir de lo establecido en los artículos 22 y 22 Bis de la Ley Electoral local consta que el Poder Legislativo optó por establecer como criterio para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional el de votación válida emitida, decisión que encuentra sustento en la libertad configurativa.

Por ello, se propone desestimar los agravios formulados en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara, porque la Ley vigente en Nayarit refiere expresamente a

**ASNP 35 16 08 2021
FSL/SPMV**



este criterio. Además, tal criterio es congruente con la integración de un Congreso en el que se encuentran representados aquellos partidos políticos que obtuvieron un mínimo de votación del 3 por ciento respecto a la votación depurada, conforme al criterio de votación válida emitida, también es congruente con el valor que se confiere a los votos por las distintas fuerzas políticas.

Asimismo, en el proyecto se consideran infundados los agravios que plantean una interpretación del artículo 22 Bis de la Ley Electoral local de forma aislada, que no es coincidente con el sistema para evitar la sub y sobre representación establecida por el Congreso local.

Al respecto, la norma establece que, una vez concluido el proceso de asignación directa deben asignarse las diputaciones restantes a los partidos que se encuentren en un porcentaje menor a su votación, hasta en tanto se encuentren en los límites establecidos. Lo que es coincidente con el límite que establece el artículo 21 de la Legislación local.

Por lo que se refiere al tercer tema, vinculado con la asignación de representación proporcional de las candidaturas de Morena en el marco de las acciones afirmativas para personas indígenas, migrantes y la paridad, se propone calificar fundados los agravios.

A partir de lo expuesto en las demandas, la cuestión que se debe dilucidar es: ¿cuál de las fórmulas, si la primera o la segunda de la lista de representación proporcional de Morena debe ajustarse para cumplir la acción afirmativa indígena sin afectar la paridad? Para ello, se debe definir si la obligación de postular una candidatura migrante implicaba, a su vez, colocar necesariamente esa candidatura en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Contrario a lo determinado por la Sala Regional, de un análisis a la normatividad aplicable, se concluye que el hecho de que exista la obligación de los partidos políticos de postular una candidatura migrante dentro de las primeras seis posiciones en la lista, no se traduce necesariamente en que esa candidatura debe integrarse en la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo que sí fue previsto para la candidatura indígena.

En consecuencia, se considera que la posición de la lista de representación proporcional de Morena, que debe ajustarse para cumplir con la acción afirmativa indígena es la fórmula dos, correspondiente a la acción afirmativa migrante.

Con ello se respeta lo establecido en la normatividad local y en los acuerdos que rigieron el proceso, que salvaguardan el principio de certeza y se mantiene la autodeterminación de Morena respecto de la prelación de sus listas de representación proporcional.

En consecuencia, por lo que se refiere a esta temática se propone revocar la sentencia impugnada.

ASNP 35 16 08 2021
FSL/SPMV

A partir de lo anterior, en el proyecto se propone acumular los expedientes, revocar la resolución impugnada en lo que refiere a la forma en que se debe cumplir la acción afirmativa indígena, lo que implica que debe subsistir el ajuste en la asignación de diputaciones de representación proporcional que realizó el Tribunal local y, por tanto, debe revocarse la constancia de asignación de diputado electo por el principio de representación proporcional a Rafael Salas Delgado, propietario de la segunda fórmula de candidaturas de la lista de Morena.

Asimismo, debe otorgarse la constancia de asignación de diputadas electas por el principio de representación proporcional a Mirna María Encinas García y a Fátima Soledad Bermúdez Páramo, integrantes de la primera fórmula de la lista de candidaturas de Morena.

Finalmente, se ordena al OPLE tomar las medidas necesarias para que en los subsecuentes procesos electorales genere las condiciones que maximicen la efectividad de las acciones afirmativas conforme se precisa en el proyecto.

Magistrado presidente es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretario general.

Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto con el que se nos ha dado cuenta.

¿Les consulto si hay alguna participación?

Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas noches, presidente; con su venia, magistrada, magistrados.

Quisiera de manera breve, porque ya la cuenta ha sido lo suficientemente exhaustiva, presentar algunos puntos relevantes de este proyecto que someto a su consideración.

Primero quiero recordar, por una parte, toda esta doctrina jurisprudencial que ha venido construyendo esta Sala Superior en torno, justamente, a la protección y la potencialización de los derechos políticos de los grupos en minoría.

Basta recordar cuando resolvimos el recurso de apelación 121 del año pasado y sus acumulados, en que se le ordenó al INE profundizar y fortalecer justamente las candidaturas indígenas.

Posteriormente este año ordenamos también al Instituto Nacional Electoral establecer diversas acciones afirmativas para grupos minoritarios, así como para las personas mexicanas residentes en el extranjero.



Con esto el mensaje que hemos estado enviando con estas decisiones es señalar justamente que estamos construyendo una democracia incluyente en el que ningún grupo social puede quedar atrás.

Y de ahí que yo proponga justamente la procedencia en estos recursos de reconsideración por un tema de importancia y de relevancia que, en mi opinión, requieren pronunciamiento por parte de esta Sala en relación con la manera en que deben asignar las diputaciones de representación proporcional frente justamente a la necesidad de armonizar la normatividad con la presencia de acciones afirmativas con las que se pretende tutelar a diferentes poblaciones en contextos de desventaja.

El primer tema que se aborda en el proyecto tiene que ver con el análisis de la constitucionalidad del requisito de registrar una fórmula migrante para que los partidos políticos puedan participar en la asignación de representación proporcional.

El segundo tema está relacionado con el mecanismo de asignación de diputaciones de representación proporcional para determinar cuál es el criterio de votación que debe ser considerado y, a este respecto se califican los agravios de infundados.

Y finalmente el tercer tema está vinculado con la asignación de representación proporcional para las candidaturas del partido político de Morena en el marco de las acciones afirmativas para las personas indígenas migrantes y la paridad.

A partir de lo expuesto en las diversas demandas la cuestión jurídica a dilucidar es cuál de las formas, si la primera o la segunda de la lista de RP de Morena debe ajustarse para cumplir la acción afirmativa indígena sin afectar la paridad.

Por ello se debe definir si la obligación de postular una candidatura migrante implicaba a su vez colocar necesariamente esa candidatura en la asignación de estas diputaciones.

Y contrario a lo determinado por la Sala Regional, de un análisis a la normativa aplicable, se concluye que el hecho de que exista la obligación de los partidos políticos de postular una candidatura migrante dentro de las primeras seis posiciones de la lista, no se traduce necesariamente en que esa candidatura deba integrarse en la asignación de diputaciones; lo cual sí fue previsto en el caso de la candidatura indígena.

En efecto, al existir una norma constitucional y legal en el marco jurídico local, el OPLE debió prever las medidas necesarias para hacer efectiva la acción afirmativa migrante, lo cual no ocurrió.

Para la acción afirmativa indígena en diputaciones de RP, el OPLE estableció que los partidos políticos deben postular dos fórmulas integradas por personas indígenas, una de hombres y otra de mujeres.

Asimismo, determinó que si una vez agotado el procedimiento de designación conforme a la prelación presentada en los estados de los partidos, se advierte que no hay representación indígena en el Congreso, el Consejo General del OPLE realizará justamente, los ajustes correspondientes.

Es decir que, en este caso se sustituye la diputación de RP que se hubiese asignado en la última etapa del procedimiento y, en ese espacio se ubica la fórmula indígena.

Es decir, por una parte, no se previó la obligatoriedad de integrar la fórmula migrante en la asignación final de curules, y por otro sí se consideró la necesidad de hacer ajustes necesarios para, justamente, aquí sí integrar una candidatura indígena.

Por tanto, se considera que la posición de la lista de RP de Morena que debe ajustarse para cumplir con la acción afirmativa indígena es la fórmula dos, correspondiente a la acción migrante.

Con ello, se respeta lo establecido en la normativa local y en los acuerdos que rigieron el proceso.

Cabe señalar que lo anterior no afecta otros principios, como la paridad, ya que, como resultado de esta interpretación, el Congreso de Nayarit se integrará en el ámbito de RP, de nueve mujeres y tres hombres.

Para próximos procesos electorales y para efecto de dotar de certeza a los diversos actores políticos, en el próximo proceso electoral, ordeno en el proyecto que el OPLE tome las medidas necesarias, justamente para maximizar la representación real dentro del Congreso de las personas migrantes. No obstante, ello, hacerlo en esta etapa del proceso electoral afecta definitivamente el principio de certeza que rige esta materia.

Por ello, propongo revocar la sentencia impugnada, dejando subsistente el ajuste en la asignación de diputaciones de representación proporcional que realizó el Tribunal local.

Por ende, debe revocarse la constancia de asignación otorgada al candidato Rafael Salas Delgado, propietario de la segunda fórmula de candidatura en la lista de Morena y otorgarse dicha candidatura a justamente dos mujeres que son también integrantes de la primera fórmula por parte del Partido político Morena.

Insisto, esta es la media que garantiza la certeza en la calificación de este proceso electoral para renovar el Congreso local del estado de Nayarit proponiendo, además las medidas para hacer mucho más eficiente esta candidatura migrante.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

**ASNP 35 16 08 2021
FSL/SPMV**



Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, magistrada Otálora.

Les consulto Magistrada Soto y Magistrados si desean intervenir en relación con este asunto.

Al no existir intervenciones, secretario general, ah.

El Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Buenas noches a todas y a todos.

Quisiera referirme a este asunto único, señalando de manera respetuosa que no acompañe el proyecto y no lo acompañe, pues, primero que nada, porque me parece que lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, creo que si algo no está en disputa es un tema de paridad; es decir, del resultado, en ambos resultados, es decir, escogiéndose la fórmula número uno, en la cual se privilegia a una mujer que es la número uno de la lista y al número dos, así como si se privilegia la número tres y al número dos de la lista, en ambos se llega a un resultado en el cual la paridad, en este caso, no es un tema. Es decir, al final, llega a conformarse una diputación, un Congreso de 30 diputados, en los cuales 16 son mujeres y 14 son hombres.

En este sentido, me parece que los dilemas de la paridad tienen que convivir y tienen que conciliarse con otros dilemas y obviamente, donde las acciones afirmativas que este mismo Tribunal ha hecho valer y ha potenciado a otros grupos minoritarios, a otras minorías que adicionalmente a la mujer han sido históricamente desfavorecidas, me parece que hoy uno, y este mismo Tribunal ha hecho eco en múltiples ocasiones y en este proceso electoral particularmente, de esta nueva variante de minorías que se incluyen y que se busca garantizar sus derechos político-electorales y que también ha sido históricamente desfavorecida y es la que tiene que ver con los migrantes residentes en el extranjero.

En ese sentido, me parece que lo que la Sala Regional Guadalajara realiza tiene todo el sentido en una ponderación de derechos en lo cual, por un lado, busca garantizar que la cuota o el espacio para una mujer que adicionalmente tiene la condición de indígena, pues se privilegie y ocupe el lugar número uno de la lista.

Pero donde está mi desacuerdo es, precisamente, en el cual donde a este candidato migrante por representación proporcional se le excluye de la lista, porque en ese sentido yo no puedo entender cómo se pueda hablar aquí de garantizar derechos a los migrantes cuando, precisamente, lo que se está haciendo es se le está excluyendo.

Cuando señala la magistrada ponente en este momento diciendo: "Es que no se trata"; más bien, "el hecho de estar contemplado en los primeros lugares de la lista no le da derecho necesariamente a que se le asigne alguna diputación", pues

**ASNP 35 16 08 2021
FSL/SPMV**

entonces yo pregunto para qué está la legislación en la cual se privilegia para que estén los seis lugares de la lista. Es obvio que es para que sea tomado en cuenta para poder ocupar una candidatura por su condición minoritaria de migrante.

Sin duda, insisto, no se trata de contraponer este derecho con el derecho de las minorías indígenas, pues precisamente lo que hace la Sala Guadalajara es, en el caso del Congreso de Nayarit y al estar ambas minorías garantizadas en la legislación, pues es que le dé esa prioridad a la mujer y a la mujer que adicionalmente tiene la condición de indígena.

Pero sí creo que tal como ya se señaló en la cuenta, me parece que el hecho de que exista una legislación expresa en el estado de Nayarit en la cual se dice que para el registro de la candidatura migrante en las listas estatales presentadas por todos los partidos locales, particularmente me refiero al artículo 5, se prevé el derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero a tener representatividad en el Congreso, me parece que es algo que también nos obliga, que también nos lleva a ponderar, precisamente, ese derecho en condiciones similares a las de otras minorías.

¿Y aquí por qué digo las de las otras minorías?

Porque efectivamente la indígena es una minoría, pero en este caso en particular la condición o el tema de la paridad no es un tema de minoría, insisto, en cualquiera de los dos supuestos acaban siendo más mujeres en la representación del Congreso que hombres.

Y señalo esto porque el artículo 6º de dichos lineamientos, que ya hice mención, se replica lo establecido precisamente en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, respecto a que la candidatura migrante debe ser integrada por los primeros seis lugares de la lista registradas por los partidos, privilegiando, dice la Constitución, su acceso al Congreso estatal.

Y en ese sentido, insisto, no se puede decir que como sí estuvieron en los primeros seis lugares eso es más que suficiente para garantizarles sus derechos.

Y básicamente creo que aquí lo que el legislador local hizo es brindar a la comunidad migrante de Nayarit la posibilidad de acceder a los espacios de representación del Congreso en el entendido que es una población que ha padecido históricamente también la exclusión de participar en la política nacional y en la política local.

En ese sentido, a mi modo de ver esta nueva, digamos, apuesta jurisdiccional y legislativa por incluir a los migrantes residentes en el extranjero en los puestos de representación popular, habla también precisamente de una potencialización a partir del artículo 1º Constitucional de darle ese valor a los migrantes y a aquellas personas que han tenido que salir desafortunadamente del país, pero que siguen teniendo lazos y una conexión indudable con el territorio mexicano y con las familias, y hay que decirlo, por qué no, también con la economía mexicana.

**ASNP 35 16 08 2021
FSL/SPMV**



Quiero adicionalmente decir que no es un caso aislado, existe un par de años para acá, lo que esta Sala Superior resolvió en el recurso de reconsideración 1150 de 2018, vinculado con el estado de Zacatecas, en la que se analizó la designación de la diputación de representación proporcional del Congreso y básicamente donde precisamente se hizo esa ponderación de un principio de la paridad y se señaló que ese principio puede ser flexible cuando se trate de la representación de otros sectores de la población donde evidentemente se consideran también minorías.

Y son por estas razones que, insisto, así como el juicio ciudadano 648 de este año, en la cual también se hace una ponderación de una acción afirmativa para diputaciones de residentes en el extranjero y donde esta Sala Superior reconoce que este grupo de personas tiene una situación de vulnerabilidad, de subrepresentación e invisibilidad al estar expuestas a la discriminación, tanto en el estado receptor como en el de origen.

Es por esta razón que, insisto, me parece que el proyecto que ahora se nos somete a nuestra consideración, lo digo de manera muy respetuosa, no es nada garantista sino todo lo contrario.

Es un proyecto que no abona en, precisamente, hacer valer esa minoría que este Tribunal ha reconocido, que las legislaciones estatales han reconocido y que tienen que ver con hacer valer los derechos de los migrantes residentes en el extranjero, a quien insisto, creo que México, y por supuesto, también el Tribunal les debe mucho.

Eso sería cuanto, magistrado presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Muchas gracias, magistrado Vargas Valdez.

Sigue a consulta el asunto de la cuenta.

¿Alguien más desea intervenir?, les pregunto.

¿No hay participaciones?

Magistrado Rodríguez Mondragón, pidió el uso de la voz, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, magistrado presidente.

En relación con este tema, respecto de las candidaturas migrantes, las candidaturas indígenas, quisiera decir lo siguiente.

El acuerdo del OPLE, es decir, del Instituto Electoral de Nayarit, por el cual se aprueban las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables a este proceso electoral de 2021 está vigente, es obligatorio para el Instituto Electoral y prevé una regla que se aprobó con anterioridad a la jornada electoral, este acuerdo es el 6 de 2021, y de manera muy clara señala que: "...se llevarán a cabo ajustes correspondientes a la

**ASNP 35 16 08 2021
FSL/SPMV**

aplicación de la acción afirmativa al partido político que hubiera obtenido el mayor número de curules en el Congreso, para ello suman los de mayoría relativa y representación proporcional"; en este caso, es el partido político Morena.

Asimismo, establece que la condición necesaria para llevar a cabo ajustes es que no haya sido electa una fórmula de candidaturas indígenas que no haya sido electa ni por el principio de mayoría relativa ni asignada por el principio de representación proporcional a la hora de correr todo ese principio y método de asignación.

Y este es el caso, se da esa condición necesaria.

Ahora, establece cómo proceder para hacer el ajuste y lo que dice la regla explícitamente y la leo: sustituyendo la diputación de representación proporcional que se le hubiese asignado en la última etapa del procedimiento y en ese espacio ubicará a la fórmula de candidaturas indígenas. Lo anterior, a efecto de garantizar la representación indígena en la integración del Congreso del estado.

Así procedieron en el Instituto Electoral y lo confirmó el Tribunal local, lo modifica la Sala Regional y se revisa en esta instancia la decisión de la Sala Regional.

La regla es preexistente, está clara y entonces, al Partido político Morena se la asignaron dos curules por representación proporcional. La primera fórmula se asigna porque obtuvo el umbral mínimo necesario del tres por ciento para participar de la asignación por representación proporcional. Entonces, es la primera etapa del método, del procedimiento de asignación por RP. Eso se hace para todos los partidos que no están ya sobre representados.

El segundo paso es asignar las curules subsecuentes y al Partido político Morena en esa, como señala la regla, última etapa del procedimiento se le asigna la fórmula número dos. En este caso, esa fórmula la integra las candidaturas de migrantes. Sin embargo, el ajuste es obligatorio para la autoridad electoral, a fin de garantizar la representación indígena y entonces, proceden a sustituir la fórmula de diputación migrante por la siguiente en la lista de candidaturas indígenas y es por eso que así se aplica esta acción afirmativa.

Es decir, lo que tenemos reglado, previo a la jornada y bajo el conocimiento de todos los partidos políticos y las candidaturas registradas es que, en caso de que no haya sido electa o asignada una fórmula de candidaturas indígenas, obligatoriamente se debe garantizar esa representación haciendo este ajuste.

Entonces, lo que propone el proyecto es atender a la aplicación de esta regla, la cual fue alterada con un objetivo, con una motivación de la Sala Regional Guadalajara en donde buscaba un equilibrio a fin de que entraran las fórmulas de las acciones afirmativas, tanto indígenas como migrantes.

Sin embargo, eso no es de manera precisa lo que tenemos en el acuerdo que es vigente, aprobado por el Consejo local Electoral.



Entonces, al proponer el proyecto la aplicación estricta de esta norma, nos estamos ajustando al criterio preexistente y por eso yo acompañaré en este tema y en general el proyecto que se nos presenta.

Es cuanto.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más quiere intervenir?

Magistrado Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Muy interesante la discusión.

Y, a ver, yo comparto plenamente, creo que no ha estado en duda cuál es la norma preexistente. El hecho es que el que sea una regla *ex ante*, a través de un acuerdo, creo que a este Tribunal y máxime cuando somos un Tribunal constitucional que lo que hace, entre otras cosas, es velar y potenciar derechos fundamentales, no nos puede limitar, insisto, a partir de un principio *pro homine*.

¿Por qué señalo esto? Porque sin duda me queda claro cuál es lo que se ha buscado privilegiar, que creo que esto no está a debate en la discusión y es que se garantice la cuota indígena y, por supuesto, que la primera de la lista sea alguien de sexo femenino.

Pero insisto, creo que es una interpretación formal la que acabo de escuchar, frente a una interpretación garantista que es la que yo estoy proponiendo.

¿Y por qué lo digo? Porque finalmente lo que ha hecho la Sala Regional Guadalajara es, precisamente, hacer una interpretación en torno a algo que hemos en este Tribunal señalado, que las listas de los candidatos a representación proporcional no es una lista o no es un derecho adquirido, sino que corresponde, en todo caso es un derecho de los partidos, pero para que se genere la mayor pluralidad, lo cual incluye los criterios de sobre y subrepresentación.

Y lo que ha hecho la Sala Guadalajara, que es lo que me parece que hay que destacar, es que al hacer esa interpretación garantiza, precisamente, que se garantice el principio de paridad, para ser el número uno la mujer; se garantice el principio o la cuota indígena al ser una mujer indígena y que, insisto, se garantice un proceso que necesita fortalecimiento aun ser un criterio reciente, la cuota migrante.

Y esa es la parte que creo que, insisto, no está peleada, ¿por qué?, porque también deviene de un fundamento constitucional de la Constitución del estado que evidentemente a través del lineamiento que ya fue citado, pues busca también que tenga un espacio de inclusión en la representación del Congreso del Estado.

**ASNP 35 16 08 2021
FSL/SPMV**

Es por eso que, insisto, no hay violación al principio de certeza, pues me parece que los registros estaban hechos *ex ante* y solo se están materializando los ajustes en los términos que el propio sistema que, desde mi punto de vista y desde una interpretación sistemática y funcional, lo que busca es que no prevalezca un principio o una minoría frente a la otra, sino que convivan las minorías, y más que nada cuando comunidades he señalado en este caso, la paridad no es un problema en la integración de este Congreso.

Es por esa razón que, insisto, se tiene o desde mi punto de vista se tendría también que generar esa interpretación que permita al ciudadano migrante ser parte de la representación del Congreso del Estado de Nayarit.

Sería cuanto. Gracias, presidente.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, magistrado Vargas.

Sigue a consulta de la magistrada y de los magistrados el asunto.

Magistrada Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Únicamente para precisar que ya hemos tenido asuntos desde el año 2017, en los que hemos justamente hecho este ejercicio de ponderación entre lo que son derechos de grupos vulnerables y el principio de certeza, es decir, que se conozcan las reglas por todos los actores políticos antes de la jornada electoral.

De ahí justamente la razón por la que se incluye en el proyecto la orden justamente al OPLE para que en el próximo proceso electoral dicte los lineamientos necesarios justamente para garantizar este acceso al Congreso.

Muchas gracias.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Si ya no hay más intervenciones, le instruyo al secretario general de acuerdos que tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

**ASNP 35 16 08 2021
FSL/SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Luis Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del proyecto, emitiendo voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1222 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos en el fallo.

Segundo. Se revoca en los términos y para los efectos precisados en la resolución.

**ASNP 35 16 08 2021
FSL/SPMV**

Tercero. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que realice lo indicado en la ejecutoria.

Cuarto. Se ordena al OPLE tomar las medidas necesarias en términos del fallo respectivo.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 20 horas con 47 minutos del 16 de agosto de 2021, levanto la presente sesión.

Muy buenas noches, muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, 171 párrafo tercero, y 182, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ASNP 35 16 08 2021
FSL/SPMV**

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 08/10/2021 11:51:47 a. m.

Hash: gM0tIN8YhqXsB70Utz7ickDUrfl+gplH6ww4CyZ/L1k=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 07/10/2021 06:13:55 p. m.

Hash: h+n4j+vXovGkFRZZ2kp1f4uySMY3uKdi+XDGOnYOPso=